



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 19 de setiembre de 2019

MHCD N° 751

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989**", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 18 de setiembre de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1952656



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES
COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Artículo 2°.- Definición. A los efectos de la presente Ley se entenderá como gestores combatientes a los soldados conscriptos de las Unidades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que obligatoriamente perdieron o expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

Artículo 3°.- Beneficiarios. Serán beneficiados todos aquellos soldados conscriptos o en su defecto, en caso de fallecimiento, sus padres, su cónyuge o hijos herederos, conforme a la Ley civil, por haber participado en cualquiera de los bandos (atacados o atacantes), quienes fueron expuestos directamente al combate armado durante los días 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, que, con posterioridad a la misma, hayan sido dados de baja, sin resarcimiento alguno.

Artículo 4°.- Trámite. La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, y personalmente o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, que a su vez deberá remitir dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la presentación del recurrente, al Procurador General de la República, quien resolverá sobre la calificación e indemnización correspondiente en el plazo de 15 (quince) días hábiles. Al efecto, los solicitantes tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente.

Artículo 5°.- Acreditación del carácter de beneficiario. A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Libreta de Baja del gestor combatiente.
- b) Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, desarrollada durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.
- c) Copia autenticada de la Cédula de Identidad Civil del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento del gestor combatiente.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

e) Certificado de Nacimiento del solicitante, cuando se trate de heredero descendiente en primer grado de consanguinidad.

f) Copia autenticada de la Sentencia Declaratoria de Herederos, en el caso de que el/los solicitante/s sea/n del gestor combatiente fallecido en combate.

El solicitante puede acompañar a su solicitud fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la indemnización.

Artículo 6°.- Determinación de la indemnización. Se establece que el monto de la indemnización a ser asignado a los beneficiarios en un único pago, será el equivalente a 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como beneficiarios a:

a) Herederos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989.

b) Gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero del año 1989.

En el caso de coexistencia de herederos consanguíneos hasta el primer grado, el pago será distribuido entre estos, en cantidades iguales.

Artículo 7°.- Fuente de financiamiento. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°.- Personas excluidas. Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

a) Soldados Conscriptos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales que estando en servicio en unidades militares o policiales, no hayan participado directamente en tal combate armado.

b) Personal civil que accidentalmente participó de los combates, en cualquiera de los bandos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 9°.- Organización de Archivos. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, deberán organizar en el plazo de 90 (noventa) días de promulgada la presente Ley, toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. Los Ministerios articularán el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 10.- Una vez cobrado el presente beneficio, no se admitirán reclamos indemnizatorios posteriores al Estado como consecuencia de haber participado en combate durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 15 de julio de 2019.

SEÑOR

Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	17 JUL 2019
Según Acla Nº:	02 Sesión: EXT
Expediente Nº:	52656 - -

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los apreciados colegas de este Alto Cuerpo Legislativo, en virtud del artículo 203 de la Constitución Nacional, a fin de presentar adjunto, para su estudio y sanción, el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE INDEMNIZACION DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989"

En seguridad de contar con la aprobación del presente Proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente y Miembros de la Honorable Cámara de Diputados.

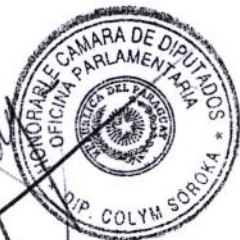
Walter E. Storms
Diputado Nacional

Dip. ULISSES QUIRINDA

ABG. JAZMIN NARVAEZ
DIPUTADA NACIONAL

Juan Carlos Nema Galavone Ortega
Diputado Nacional

Hugo Ibarra



SENADOR NACIONAL
SERGIO ROJAS

Vanca Vaigas de Caballero
Diputada Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional



Exposición de motivos

Que, ante los reclamos reiterados de los soldados combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, y teniendo en cuenta que sus solicitudes cuentan con un sustento legal fundamentado en los art. 39 y 40 de la Constitución Nacional, y un sustento fáctico de razonable lógica, y fielmente plasmado en la historia con los hechos ocurridos durante la revolución.

La gesta del 2 y 3 de febrero de 1989 jugó un papel trascendente en la llegada de la democracia al Paraguay, y moralmente los gestores de esta revolución fueron ignorados durante años por el Estado paraguayo. En esta situación, corresponde determinar si la participación de los **soldados conscriptos** estaba justificada legalmente en el tiempo de la revolución, por lo que corresponde hacer un breve análisis de la norma vigente en ese momento: **la ley 569/75**.

En este sentido, la Ley 569/75 en su **CAPITULO VI "De las responsabilidades"** dispone en su Art. 55°. *"Los ciudadanos llamados al Servicio de conformidad con esta ley, serán destinados exclusivamente a dicho servicio, quedando sometidos al régimen militar bajo el imperio de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos Militares"*. Podemos manifestar entonces que la participación de los soldados ante la urgencia de los hechos suscitados está justificada legalmente.

En el nuevo contexto, ya siendo la participación de estos legal, debemos tener en cuenta que extralegalidad estaba rodeada también de la obligatoriedad, así debemos decir que la voluntad particular de los soldados conscriptos está excluida de las ecuaciones de la participación, en razón que el servicio prestado fue obligatorio por imperio de la ley y solo existen excepciones que la misma ley puede dar, así debemos decir que no se violaron derechos de soldados conscriptos por estar estos obligados, por el régimen militar al que pertenecían legalmente.

Que no exista violación de derechos inmediata, no descarta ni hace inviable que el Estado en forma mediata viole los derechos de los soldados que participaron de la gesta y en esta inteligencia debemos destacar o aclarar que esa violación del deber de asistencia del Estado a los soldados conscriptos que participaron de la gesta se constituye en la real violación de los derechos de los conscriptos, por quedar estos prácticamente en un estado de abandono luego de terminados los paradigmáticos acontecimientos del 2 y 3 de febrero.

Que entonces, si bien es cierto que, en forma indirecta entre las obligaciones legales de los soldados conscriptos, está la defensa de la Patria ante amenazas externas e internas, en el caso que nos ocupa, una facción de los soldados creía defender al Estado ante un inminente golpe de Estado considerado ilegal por el derecho vigente al momento del hecho, y otra facción creía luchar contra una dictadura y a favor de la democratización de la República. En estos casos, ambas facciones son fuerzas de ejecución no deliberantes ni con poder de analizar las órdenes recibidas, esto por el mismo principio de verticalidad de las Fuerzas Armadas de todo el mundo. Lo único cierto e indubitable es que soldados conscriptos en proceso de formación, estando ellos sometidos al régimen militar bajo imperio de la ley, participaron en combates armados, y esto tiene varias consecuencias también indubitables.

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS

Abg. JAZMIN
Diputada Nac

[Handwritten signature]

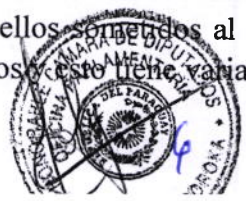
3

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Walter E. Harris
Diputado Nacional

Juan Carlos Nano Galaverna Ortega
Diputado Nacional



[Handwritten signature]
DIP. ULISSES QUINTERO



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

En este sentido, debemos manifestar que en primer término deben ser objeto de indemnización ambas facciones de los soldados conscriptos que participaron en la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, sin discriminación alguna vinculada a la facción en la que han combatido, y esto está plenamente justificado por el simple hecho de la posición que ocupaban en la cadena de mando y la situación legal y obligatoria a la que estaban sometidos durante el cumplimiento del servicio militar.

Que, es sabido que según los expertos cualquier situación de agresión contra la vida genera stress y este tiene consecuencias directas en la psiquis de cualquier ser humano, más aun cuando tomamos el contexto histórico donde los soldados conscriptos cuya edad rondaba desde los 14 a 17 años; en situación de formación cuando reinaba una supuesta sensación de tranquilidad bélica, sin ninguna hipótesis de conflicto, cercano o a corto plazo, son llevados en medio de la madrugada a una situación real de combate donde la vida era la apuesta y cualquier error estratégico significaba la pérdida de la misma.

Que, normalmente los trastornos generados por situaciones de conflictos bélicos o combates reales deben ser tratados posteriormente a los traumas a fin de evitar taras sicológicas a través de los años. Así, debemos hacer notar que ninguno de los soldados participantes en la revolución del 2 y 3 de febrero recibió ningún tipo de asistencia sicológica, ni mucho menos económica, y esta situación configura primeramente un estado de abandono y, a posteriori, daños sicológicos trascendentes.

Que, entre dos personas sometidas al mismo hecho traumático pueden desarrollarse distintas consecuencias en las mismas, más o menos graves, por lo que resulta difícil la medición de los daños en forma particular, para determinar la indemnización justa y equitativa, pero por razón de practicidad y apreciando que hoy, luego de 25 años, resulta

casi imposible verificar las secuelas sicológicas en forma individual, el Estado debe asumir una responsabilidad limitando la reparación del daño a dos situaciones fundamentales y con importes bien determinados y fijos, y estos serían: para los participantes directos de los conflictos sobrevivientes, y los participantes que no sobrevivieron **“sin abrir la posibilidad a especulaciones sobre la expectativa a la participación de combates armados en bases o locaciones donde no se disparó ni un solo tiro y donde nadie corrió riesgo de perder la vida”**.

En este sentido, y en base al Art. 39 de la Constitución Nacional, se puede decir que es prudente y sensato dar a los soldados conscriptos que combatieron en la gesta histórica del 2 y 3 de febrero, una alternativa para ser indemnizados justamente por la participación **trascendente** que tuvieron en la revolución, y resarcir de alguna forma los daños que se pudieron haber creado en la psiquis y en la personalidad de los soldados además de la puesta en riesgo de la vida y, en algunos casos, la pérdida misma de ésta.

Ante ésta situación, y considerando la trascendente necesidad de que el Estado asuma la responsabilidad que le corresponde por hechos que le son propios o realizados a través de sus agentes, se torna indispensable la necesidad de contar con un procedimiento simple y de fácil ejecución para que los mismos puedan tener la posibilidad de acceder a una indemnización por la labor realizada durante la revolución, **en cumplimiento** de su deber y obligación legal.

DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS

Abg. JAZMINNA
Diputada Nac

Walter E. Harris
Diputado Nacional

Juan Carlos Nano Galaverna Ordoña
Diputado Nacional



Dip. ULISES QUIROGA



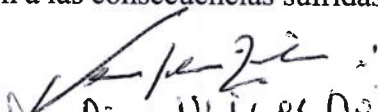
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

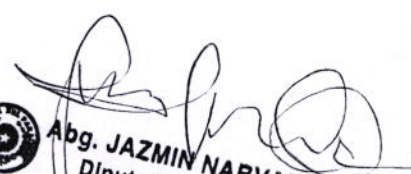

Con relación a las indemnizaciones, éstas deben ser montos definitivos y cerrados sin dar posibilidad a la determinación de mínimos y máximos pues, como ya lo mencionamos, no existe posibilidad de tener un panorama real de los daños psicológicos en distintas medidas en forma individual.

Para el proceso de determinación de los beneficiarios deberá mantenerse una postura absoluta y dependiente de las documentales presentadas, y las testificales en caso de ser necesarias deberán ser al sólo efecto de completar algunos datos imprecisos, pero nunca para probar la calidad de beneficiario ante las ausencias totales de documentales.

Así, cumpliendo el Estado voluntariamente y asumiendo que en su debido momento el abandono e incumplimiento de su obligación legal con los soldados conscriptos que participaron de la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, debe indemnizarlos debidamente y a través de un proceso breve, sencillo, eficaz y que proporcione una indemnización que se acerque a lo razonable con relación a las consecuencias sufridas.




 Juan Carlos Nino Galaverna Ortega
Diputado Nacional


Dip: ULISES ACOSTA


 Abg. JAZMIN NARVAEZ
Diputada Nacional


HUGO PINEDA


Walter E. Harms
Diputado Nacional


Blanca Vargas de Caballero
 Diputada Nacional


Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional




DIPUTADO NACIONAL
SERGIO ROJAS

x